

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2488-2017-OS/OR JUNIN**

Huancayo, 19 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201300095139, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1505-2016 a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con Registro Único Contribuyente (R.U.C.) N° 20129646099.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), correspondiente al segundo semestre 2013.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN de fecha 09 de agosto de 2016, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al referido semestre, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión; (b) Cumplimiento del número de mediciones de tensión; (c) Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación; (d) Cumplimiento de pago de compensaciones por mala calidad de tensión; (e) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministros; (f) Verificación del cálculo de indicadores NIC - DIC y montos de compensación; (g) Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC; (h) Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D; e (i)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2488-2017-OS/OR JUNIN**

Cumplimiento del número de contraste para el control de la precisión de la medida, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión</u></p> <p>ELECTROCENTRO no cumplió con el envío de 10 reportes de resultados del total de 13 requeridos para el control de la calidad de tensión; por lo tanto, incumplió con el numeral 5.1.7.b de la BMR.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.1.7. Reporte de resultados. (...) b) Reporte del resultado de mediciones de tensión.</p> <p>Para el caso de empresas generadoras en el reporte de resultados requeridos por el numeral 5.1.6 e) de la BM se deben incluir, cuando corresponda, los resultados de los puntos de entrega generador- distribuidor donde se aplica la NTCSEER.</p> <p>En el caso de empresas distribuidoras, vía el portal SIRVAN, se debe hacer llegar a Osinergmin lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A los 20 días calendario de finalizado cada mes, el resultado de las mediciones efectuadas según se detalla en el ANEXO C. • A los 20 días calendario de finalizado cada semestre, el reporte de compensaciones según se detalla en el ANEXO N° D. 	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 5.1.7.b de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
2	<p><u>Cumplimiento del número de mediciones de tensión</u></p> <p>ELECTROCENTRO, no ejecutó 174 mediciones BT básicas (106 mediciones BT y 68 mediciones MT) y 183 remediciones (152 remediciones BT y 31 remediciones MT); por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSEER y el numeral 5.1.5.f de la BMR.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>4.1.3. Control.- El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2488-2017-OS/OR JUNIN**

		<p>especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes:</p> <p>a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega;</p> <p>b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre. La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud (P.L) sea mayor.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.5 Ejecución de mediciones. (...) f) Repetición de Mediciones Fallidas Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción.</p> <p>Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSE.</p> <p>En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.</p>	<p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
3	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u></p> <p>ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones, correspondientes al segundo semestre 2013, por mala calidad de tensión de U\$S 36,563.52; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y el numeral 5.1.6.i de la BMR.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). “Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2488-2017-OS/OR JUNIN**

		<p>servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
4	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro</u></p> <p>ELECTROCENTRO no cumplió con remitir los reportes requeridos en el periodo evaluado; por tanto, incumplió lo establecido en el numeral 5.1.4 de la NTCSE y el numeral 5.2.6 de la BMR.</p>	<p>Literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 5.1.4 Control.- La calidad de suministro para cada SER se evalúa semestralmente, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable.</p>	<p>-Artículo 31º literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 5.1.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.2.6 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
5	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC</u></p> <p>ELECTROCENTRO no efectuó las compensaciones por mala calidad de suministro correspondientes al segundo semestre 2013; por tanto, incumplió con lo establecido en el</p>	<p>Literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p>	<p>-Artículo 31º literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2488-2017-OS/OR JUNIN**

	<p>numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.2.5.h de la BMR.</p>	<p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSER, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p>En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSER, las compensaciones establecidas por la NTCSER son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.</p>	<p>-Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
6	<p><u>Cumplimiento de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT</u></p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 8.1.2 de la “Norma</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2488-2017-OS/OR JUNIN**

	<p>ELECTROCENTRO no efectuó el pago de compensaciones por exceder las tolerancias N y/o D por alimentador; por tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 8.121 de la NTCSE y numeral 5.2.5.d de la BMR.</p>	<p>están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda.</p> <p>Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3.</p> <p>Determinada la compensación que</p>	<p>Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
--	---	--	---

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2488-2017-OS/OR JUNIN**

		debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.	
7	<p><u>Cumplimiento del número de contraste para el control de la precisión de la medida</u></p> <p>ELECTROCENTRO no cumplió con el total de 3258 contrastes requeridos para el control de la precisión de la medida de la energía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.4 de la NTCSEER.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>6.3.4 Control.- El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobada por la Autoridad.</p> <p>El número de suministros (Nc) en los cuales se contrastará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y, iii) antigüedad de los contadores de energía.</p> <p>La muestra semestral debe comprender como mínimo el uno por ciento (1%) del universo de suministros que atiende el Suministrador; en el proceso de selección aleatoria de la muestra estratificada no se considerarán los suministros que conformaron las muestras correspondientes a los diez (10) anteriores períodos de control semestral. Esta muestra se contabiliza a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar el Suministrador conforme a lo establecido en el Procedimiento de Fiscalización de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución Nº 005-2004-OS/CD, o del que lo sustituya.</p> <p>Esta muestra semestral es propuesta por el Suministrador ante la Autoridad, pudiendo ésta efectuar las modificaciones que considere necesarias y variar el tamaño de la muestra hasta en un diez por ciento (10%), a fin de asegurar la representatividad sobre los respectivos estratos.</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 6.3.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 1505-2016 de fecha 09 de agosto de 2016, notificado el 09 de agosto de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por

incumplimiento de la NTCSE y su BMR, correspondiente al segundo semestre de 2013, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.6. Mediante documento N° GR-910-2016 del 05 de septiembre de 2016, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 1701-2017-OS/OR JUNIN-OS/OR-JUNIN, notificado el día 22 de noviembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1691-2017-OS/OR-JUNÍN.
- 1.8. Por medio del documento N° GR-1047-2017 del 29 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO presentó su reconocimiento de la responsabilidad por las infracciones establecidas en el ítem e) e i) de las conclusiones del Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no cumplió con el envío de diez (10) reportes de resultados del total de trece (13) requeridos para el control de la calidad de tensión; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 5.1.7.b de la BMR.

2.1.2. Descargos de ELECTROCENTRO

En el documento N° GR-1047-2017 del 29 de noviembre de 2017, la concesionaria no presentó descargos en este extremo, por lo que se toma en cuenta los descargos remitidos mediante el documento N° GR-910-2016 del 05 de septiembre de 2016. En tal sentido, ELECTROCENTRO señaló que previa coordinación con la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, fue autorizado para actualizar y regularizar el envío de los reportes para el control de la calidad de tensión, por lo que cumplió con transferir los reportes al SIRVAN de Osinergmin.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO regularizó el envío de los diez (10) reportes (CTR y FTR) en fecha 24 de junio de 2014, lo cual es posterior a la fecha de entrega de información establecida en el numeral 5.1.7.b de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, el cual indica que el plazo para el envío de la información mensual o semestral es hasta el día 20 del mes posterior al mes o semestre evaluado, respectivamente.

En tal sentido, debe precisarse que la regularización de los 10 reportes se efectuó en fecha posterior a lo detectado en el Informe de Supervisión N° 010/2011-2014-06-02¹ y antes del

inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral no son pasibles de subsanación de acuerdo al literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS); por lo tanto, dicha acción no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROCENTRO; sin perjuicio que dicha conducta sea considerada en la graduación de la sanción a imponer de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento².

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

El numeral 5.1.7.b de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que en el caso de empresas distribuidoras, vía el portal SIRVAN, se debe hacer llegar a Osinergmin, a los 20 días calendario de finalizado cada mes, el resultado de las mediciones efectuadas y a los 20 días calendario de finalizado cada semestre, el reporte de compensaciones.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado el 09 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1505-2016, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no cumplió con “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 5.1.7.b de la

¹ Remitido mediante Oficio N° 5401-2014-OS-GFE en fecha 20 de junio de 2014.

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

“Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no ejecutó 174 mediciones BT básicas (106 mediciones BT y 68 mediciones MT) y 183 remediciones (152 remediciones BT y 31 remediciones MT); por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE y numeral 5.1.5.f de la BMR.

2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO

En el documento N° GR-1047-2017 del 29 de noviembre de 2017, la concesionaria no presentó descargos en este extremo, por lo que se toma en cuenta los descargos remitidos mediante el documento N° GR-910-2016 del 05 de septiembre de 2016. En tal sentido, ELECTROCENTRO señaló lo siguiente:

- Mediciones Básicas BT no efectuadas.- En lo referido a las mediciones básicas BT no efectuadas, indica que ejecutó las mediciones en 68 SEDs, los cuales indica se complementan con los archivos que se encuentran en el SIRVAN. Agrega que por motivos de priorización en remediciones de verificación de levantamiento de mala calidad y por la lejanía de las zonas rurales no se ejecutaron 38 mediciones, por lo que solicita la aprobación de Osinergmin para reprogramar dichas mediciones en fechas específicas. Adjunta archivos fuente.
- Remediones BT no efectuadas.- Indica que ejecutó las mediciones en 74 SEDs, los cuales indica se complementan con los archivos que se encuentran en el SIRVAN. Agrega que por motivos de priorización en remediciones de verificación de levantamiento de mala calidad y por la lejanía de las zonas rurales no se ejecutaron 78 mediciones, por lo que solicita la aprobación de Osinergmin para reprogramar dichas mediciones en fechas específicas. Adjunta archivos fuente.
- Remediones MT no efectuadas.- Indica que ejecutó las mediciones en 17 suministros, los cuales indica se complementan con los archivos que se encuentran en el SIRVAN. Agrega que por motivos de priorización en remediciones de verificación de levantamiento de mala calidad y por la lejanía de las zonas rurales no se ejecutaron 14 mediciones, por lo que solicita la aprobación de Osinergmin para reprogramar dichas mediciones en fechas específicas. Adjunta archivos fuente.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que un análisis de la información remitida por ELECTROCENTRO, se verificó lo siguiente:

- En el caso de las 106 mediciones BT y 68 mediciones MT básicas no ejecutadas

ELECTROCENTRO manifestó que ejecutó la medición de 68 SEDs y que mantenía pendiente de ejecución las 38 mediciones restantes, para los cuales solicita la aprobación de Osinergmin para su programación.

En tal sentido, debe indicarse que si bien se ha verificado que ELECTROCENTRO adjuntó los archivos fuente de 52 mediciones BT del total de 106 mediciones BT observadas, no incluyó los resultados de las mediciones en los reportes CCR correspondientes. Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado

Por otra parte, debe precisarse en lo referido a las 68 mediciones MT básicas no ejecutadas, no se han presentado descargos. Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

- En el caso de las 152 mediciones BT fallidas y 31 mediciones MT fallidas que no fueron repetidas

ELECTROCENTRO manifestó que ejecutó la medición de 74 SEDs y que mantiene pendiente de ejecución las 78 mediciones restantes. Asimismo, en el caso de las mediciones fallidas en MT, indica que ejecutó la medición en 17 suministros MT y que mantiene pendiente de ejecución las 14 mediciones restantes.

En tal sentido, debe indicarse que si bien se ha verificado que ELECTROCENTRO adjuntó los archivos fuente de 40 mediciones BT del total de 152 mediciones BT observadas y los archivos fuente de 10 mediciones MT del total de 31 mediciones MT observadas, no incluyó los resultados de las mediciones en los reportes CCR correspondientes. Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

Por lo tanto, dado que ELECTROCENTRO no ejecutó 174 mediciones BT básicas (106 mediciones BT y 68 mediciones MT) y 183 remedaciones (152 remedaciones BT y 31 remedaciones MT), se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece el control semestral y a través de registros y mediciones a clientes de Media Tensión (MT) y clientes de Baja Tensión (BT). En el presente caso, ELECTROCENTRO no ejecutó 174 mediciones BT básicas (106 mediciones BT y 68 mediciones MT) y 183 remedaciones (152 remedaciones BT y 31 remedaciones MT).

El numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que la concesionaria debe repetir dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado el 09 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1505-2016, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no cumplió con el número de mediciones de tensión.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones, correspondientes al segundo semestre 2013, por mala calidad de tensión, de U\$S 36,563.52; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

2.3.2. Descargos de ELECTRO CENTRO

En el documento N° GR-1047-2017 del 29 de noviembre de 2017, la concesionaria no presentó descargos en este extremo, por lo que se toma en cuenta los descargos remitidos mediante el documento N° GR-910-2016 del 05 de septiembre de 2016. En tal sentido, ELECTROCENTRO señaló que se encuentra en proceso a nivel Distriluz.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la concesionaria no ha presentado documentos que permitan verificar se ha efectuado el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de tensión de U\$S 36 563.52.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado el 09 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1505-2016, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no “Cumplió con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el

numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO

2.4.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no cumplió con remitir los reportes requeridos en el periodo evaluado; por tanto, incumplió lo establecido en el numeral 5.1.4 de la NTCSEER y el numeral 5.2.6 de la BMR.

2.4.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO señaló que, conforme con lo establecido en el artículo 255º, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, y el artículo 25º del Reglamento SFS, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1691-2017-OS/OR-JUNÍN.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad en el incumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 5.1.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, y el numeral 5.2.6 de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD; además, solicitó se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-1047-2017 del 29 de noviembre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado el día 09 de agosto de 2016 junto al Oficio N° 1505-2016, dentro del cual, se encuentra el incumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 5.1.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, y el numeral 5.2.6 de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° GR-1047-2017, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROCENTRO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.4.4. Conclusiones

El numeral 5.1.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que debe registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por la concesionaria.

El numeral 5.2.6 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que la concesionaria dentro de un plazo de 20 días calendario de finalizado el semestre de control, debe remitir a este organismo, en forma impresa, el informe consolidado de los resultados sobre el control de la calidad del suministro en zonas rurales.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado el 09 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1505-2016, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no cumplió con el “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministros”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 5.1.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada

por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.6 de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.5.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no cumplió con efectuar el pago de las compensaciones por mala calidad de suministro correspondiente al segundo semestre 2013; por tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.

2.5.2. Descargos de ELECTROCENTRO

En el documento N° GR-1047-2017 del 29 de noviembre de 2017, la concesionaria no presentó descargos en este extremo, por lo que se toma en cuenta los descargos remitidos mediante el documento N° GR-910-2016 del 05 de septiembre de 2016. En tal sentido, ELECTROCENTRO señaló que ha cumplido con efectuar el cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, por lo que sostiene corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.5.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la concesionaria no ha presentado documentos que permitan verificar se ha efectuado el depósito del monto por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC por el monto de U\$S 367 789.9863.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.5.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.0.2 del numeral, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de suministro, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de suministro.

El numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre

de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado el 09 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1505-2016, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no “Cumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT

2.6.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no cumplió con efectuar el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE correspondiente al segundo semestre 2013; por tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y numeral 5.2.5.d de la BMR.

2.6.2. Descargos de ELECTROCENTRO

En el documento N° GR-1047-2017 del 29 de noviembre de 2017, la concesionaria no presentó descargos en este extremo, por lo que se toma en cuenta los descargos remitidos mediante el documento N° GR-910-2016 del 05 de septiembre de 2016. En tal sentido, ELECTROCENTRO señaló que cumplió con regularizar y actualizar el envío de los reportes para

la calidad de suministro, con lo cual es posible de verificar el cálculo de indicadores y compensaciones.

En tal sentido, sostiene que ha cumplido con efectuar el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias N y/o D por alimentador MT, por lo que sostiene corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.6.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que la concesionaria no ha presentado documentos que acrediten ha cumplido con efectuar el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias N y/o D por alimentador MT.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.6.4. Conclusiones

El numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER.

El numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece la compensación por mala calidad de suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado el 09 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1505-2016, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no “Cumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.7. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTE PARA EL CONTROL DE LA PRECISIÓN DE LA MEDIDA

2.7.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no cumplió con el total de 3 258 contrastes requeridos para el control de la precisión de la medida de la energía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.4 de la NTCSEER. Debido a este incumplimiento no se verificó los siguientes aspectos:

- La verificación del cálculo del indicador “Porcentaje de suministro con deficiencia en el sistema de medición” Sd (%), de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.2 de la NTCSEER.
- Cumplimiento del envío de los reportes mensuales de las inspecciones efectuadas (archivos RPM), de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3.3.5 de la BMR.

2.7.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO señaló que, conforme con lo establecido en el artículo 255º, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴, y el artículo 25° del Reglamento SFS, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1691-2017-OS/OR-JUNÍN.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto al incumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 6.3.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.7.3. Análisis de los descargos

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-1047-2017 del 29 de noviembre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado el día 09 de agosto de 2016 junto al Oficio N° 1505-2016, dentro del cual, se encuentra el incumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 6.3.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° GR-1047-2017, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROCENTRO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.7.4. Conclusiones

El numeral 6.3.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que el control para la precisión de la medida se realiza en base a la muestra semestral que es propuesta por la concesionaria; sin embargo, en este caso no se cumplió con el total de 3 258 contrastes requeridos para el control de la precisión de la medida de la energía.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1129-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado el 09 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1505-2016, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no “Cumplió con el número de contraste para el control de la precisión de la medida”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 6.3.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada

por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión,

⁵ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor, haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

En el presente caso, se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de las mediciones de tensión. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación se detalla el presupuesto utilizado:

Cuadro N°01: Presupuesto utilizado

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013
(2) Días en un semestre

Del resultado, se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de

⁶ Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo.

multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°02: Determinación del costo evitado Global

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(1) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e informe consolidado	6 336.00	No aplica	233.50	233.92	6 347.18
Fecha de la infracción (2)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 347.18
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					4 443.03
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					41
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 904.60
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					19 328.49
Factor B de la Infracción en UIT					4.77
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					4.77

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
 (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
 (3) Impuesto a la renta igual al 30%
 (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación se detalla la ponderación:

Cuadro N°03: Ponderación por número de clientes

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

Cuadro N°04: Ponderación por número de clientes

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686⁷, ya que la NTCSEER exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

Cuadro N°05: Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (a)	Factor (b)	Costo total c=(axb)	Archivo fuente (10%C)	Tensión (40%C)	Suministro (40%C)	Comercial (10%C)
1	Hasta 20,000	4.77	1	4.8	0.48	1.92	1.92	0.48
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	11.9	1.19	4.76	4.76	1.19
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	23.9	2.39	9.56	9.56	2.39
4	Mayor a 300,000		10	47.7	4.77	19.08	19.08	4.77

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación se muestra el detalle de obtención de la multa:

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica.

Cuadro N°06: Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultado requerido sobre tensión	13	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de informes (1)	14	Cantidad
Total de reportes no enviados (1)	10	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0.71	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	19.08	UIT
Multa en UIT	13.63	UIT

Nota:

(1) Informe de Supervisión

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 13.63 UIT. No obstante, dado que conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento SFS⁸, la realización de acciones correctivas por parte del administrado con relación a los incumplimientos detectados en la supervisión muestral hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerada como factor atenuante y ameritará una reducción del -5% en la multa impuesta.

Por lo tanto, dado que ELECTROCENTRO ha acreditado haber realizado la corrección de los archivos en fecha posterior al Informe de Supervisión N° 010/2011-2014-06-02, y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado mediante Oficio N° 1505-2016⁹, corresponde imponer una multa de **12.94 UIT**¹⁰.

▪ RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN

⁸ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁹ Oficio N° 1505-2016, notificado el 09 de agosto de 2016.

¹⁰ Cabe resaltar que el redondeo se ha efectuado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, los cuales indican que al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados. En ese sentido, la multa por no cumplir con el "Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión" es de **12.94 UIT**.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹¹.

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejó de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°07: Número de mediciones de tensión no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas con resultado válido:	Mediciones no efectuadas o sin resultado válido:	Remediciones no efectuadas o sin resultado válido:
	a	b	c=a-b (*)	d (*)
BT	767	661	106	152
MT	130	62	68	31

(*) Mediciones reportadas por la empresa

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

Cuadro N°08: Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión

Componente	SED MT/BT	MT
Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1)	2325	677
Número de empresas de distribución (1)	13	13
Mediciones Prom. x Sem.	179	53
Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2)	4,611.10	
Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2)		10,524.15
O&M promedio semestral de las mediciones	12,530.00	3,710.00
Total Inversión Semestral (@VNR+O&M)	17,141.10	14,234.15
Costo Unitario x medición (s/.)	95.76	268.57
Costo unitario x SED (2mediciones)	191.52	

Nota:

(1) Información de acuerdo al NTCSE 2010S2

(2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación:

Cuadro N°09: Costo total asociado al incumplimiento

Componente	Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido	Costo Unitario Medición (S/.)	Costo Total Mediciones
Nivel de tensión: BT	258	191.52	S/. 49,412.33
Nivel de tensión: MT	99	268.57	S/. 26,588.32
Costo evitado total 2010 en soles			S/. 76,000.65
Tipo de cambio promedio 2010			2.83
Costo evitado total 2010 en dólares			\$26,895.74

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°10: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(1) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Medición de tensión (106:BT y 68:MT) y remediaciones (152:BT y 31:MT)	26 895.72	No aplica	218.06	233.92	28 852.01
Fecha de la infracción (2)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					28 852.01
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					20 196.41

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2488-2017-OS/OR JUNIN**

Fecha de cálculo de multa	Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	41
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	26 840.20
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)	3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	87 860.42
Factor B de la Infracción en UIT	21.69
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	21.69

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **21.69 UIT**.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹².

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, el mismo se encuentra disponible en:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹³.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 11: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por calidad de tensión(1)	32 196.66	Junio 2017	233.92	233.92	32 196.66
Fecha de la infracción (3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					7 969.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					5 578.71
Fecha de cálculo de multa (4)					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					41
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					7 413.88
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					24 269.05
Factor B de la Infracción en UIT					5.99
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					5.99

Nota:

- (1) Es el monto de compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa 2013S2
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **5.99 UIT**.

■ **RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO**

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹³ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁴.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de las mediciones de tensión. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación se detalla el presupuesto utilizado:

Cuadro N°12: Presupuesto utilizado

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013
 (2) Días en un semestre

¹⁴ Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo.

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°13: Determinación del costo evitado Global

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(1) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e informe consolidado	6 336.00	No aplica	233.50	233.92	6 347.18
Fecha de la infracción (2)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 347.18
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					4 443.03
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					41
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 904.60
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					19 328.49
Factor B de la Infracción en UIT					4.77
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					4.77

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación se detalla la ponderación:

Cuadro N°14: Ponderación por número de clientes

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSEER. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

Cuadro N°15: Ponderación por número de clientes

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686¹⁵, ya que la NTCSEER exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

Cuadro N°16: Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (a)	Factor (b)	Costo total $c=(axb)$	Archivo fuente (10%C)	Tensión (40%C)	Suministro (40%C)	Comercial (10%C)
1	Hasta 20,000	4.77	1	4.8	0.48	1.92	1.92	0.48
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	11.9	1.19	4.76	4.76	1.19
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	23.9	2.39	9.56	9.56	2.39

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2488-2017-OS/OR JUNIN**

4	Mayor a 300,000		10	47.7	4.77	19.08	19.08	4.77
---	-----------------	--	----	------	------	-------	-------	------

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación se muestra el detalle de obtención de la multa:

Cuadro N°17: Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultado requerido sobre calidad de suministro	18	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de informes (1)	19	Cantidad
Total de reportes no enviados (1)	10	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0.53	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	19.08	UIT
Multa en UIT	10.04	UIT

Nota:

(1) Informe de Supervisión

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **10.04 UIT**. No obstante, dado que conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, la realización de acciones correctivas por parte del administrado con relación a los incumplimientos detectados en la supervisión muestral hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerada como factor atenuante y ameritará una reducción del -5% en la multa impuesta.

En ese sentido, dado que ELECTROCENTRO acreditó haber realizado la corrección de los archivos en fecha posterior al Informe de Supervisión N° 010/2011-2014-06-02, y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado mediante Oficio N° 1505-2016¹⁶, corresponde una multa de **9.53 UIT**¹⁷.

¹⁶ Oficio N° 1505-2016, notificado el 09 de agosto de 2016.

¹⁷ Cabe resaltar que el redondeo se ha efectuado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, los cuales indican que al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados. En ese sentido, la multa por no cumplir con el "Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro" es de **9.53 UIT**.

Asimismo, de conformidad con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹⁸.

Por lo tanto, dado que ELECTROCENTRO reconoció su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **6.68 UIT**¹⁹.

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico²⁰.

¹⁸ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1691-2017-OS/OR-JUNÍN, fue notificado a la concesionaria el día 22 de noviembre de 2017 mediante Oficio N° 1701-2017-OS/OR JUNIN-OS/OR-JUNIN, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el día 29 de noviembre de 2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

¹⁹ 9.53 UIT (Multa) – 2.85 (30% de la multa) = 6.68 UIT.

²⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma²¹.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 18: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto de compensación no pagado por exceder tolerancia NIC y DIC (1)	367 789.99	Junio 2017	233.92	233.92	367 789.99
Fecha de la infracción (3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					91 038.43
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					63 726.90
Fecha de cálculo de multa (4)					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					41
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					84 690.44
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					277 231.08
Factor B de la Infracción en UIT					68.45
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					68.45

Nota:

- (1) Es el monto de compensaciones por exceder la tolerancia NIC y DIC reportada por la empresa 2013S2
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **68.45 UIT**.

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT**

²¹ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico²².

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma²³.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 19: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto de compensación no pagado por exceder tolerancia N y/o D por	14 018.50	Junio 2017	233.92	233.92	14 018.50

²² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

²³ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2488-2017-OS/OR JUNIN**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
alimentador MT (1)					
Fecha de la infracción (3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					3 469.98
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					2 428.98
Fecha de cálculo de multa (4)					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					41
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					3 228.02
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					10 566.81
Factor B de la Infracción en UIT					2.61
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					2.61

Nota:

- (1) Es el monto de compensaciones por exceder la tolerancia N y/o D reportado por la empresa 2013S2
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **2.61 UIT**.

■ RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTE PARA EL CONTROL DE LA PRECISIÓN DE LA MEDIDA

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de contrastes para el control de la precisión de la medida, necesarios conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa²⁴.

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de contrastes no efectuados al cual se le asociará un presupuesto o costo promedio. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°20: Número de contrastes no efectuados y costo asociado

Contrastes Exigidos a	Contrastes Efectuados b	Contrastes No Efectuados c=a-b	
3,258	0	3,258	
Componente	Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido: C=A-B	Costo Unitario Medición (S/.): D	Costo Total Mediciones: T=CxD
Número de contrastes	3,258	S/.34.14	S/. 111,228.12
Presupuesto del total de contrastes no efectuados al 2010 en soles			S/. 111,228.12
Tipo de cambio promedio 2010			2.83
Presupuesto del total de contrastes no efectuados al 2010 en dólares			\$39,362.34

(*)Valor referencial de la escala de multas del P686 el costo de efectuar un contraste a un medidor de $0.0095 \times 3600 = S/.34.2$

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°21: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(1) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Total de contraste requeridos	39 362.34	No aplica	218.06	233.92	42 225.40
Fecha de la infracción (2)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					42 225.40
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					29 557.78
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					41
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					39 281.08
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					128 585.18
Factor B de la Infracción en UIT					31.75

²⁴ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2488-2017-OS/OR JUNIN

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	31.75

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **31.75 UIT**.

No obstante, de conformidad con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta²⁵.

Por lo tanto, dado que ELECTROCENTRO reconoció su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **22.23 UIT**²⁶.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** con una multa de **doce con noventa y cuatro (12.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009513901

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** con una multa de **veintiuno con sesenta y nueve (21.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

²⁵ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1691-2017-OS/OR-JUNÍN, fue notificado a la concesionaria el día 22 de noviembre de 2017 mediante Oficio N° 1701-2017-OS/OR JUNIN-OS/OR-JUNIN, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el día 29 de noviembre de 2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

²⁶ 31.75 UIT (Multa) - 9.52 (30% de la multa) = 22.23 UIT.

Código de Infracción: 130009513902

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A. con una multa de cinco con noventa y nueve (5.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009513903

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A. con una multa de seis con sesenta y ocho (6.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009513904

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A. con una multa de sesenta y ocho con cuarenta y cinco (68.45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009513905

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A. con una multa de dos con sesenta y uno (2.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 6 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009513906

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A. con una multa de veintidós con veintitrés (22.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 7 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009513907

Artículo 8°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 9°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 10º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Junín
Osinergmin